

REGISTRADA BAJO EL N° 2449. Santa Fe, enero 24 de 1935.

POR CUANTO:

La Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de **LEY:**

**REGLAMENTACIÓN DEL USO DE LOS CAMINOS
PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

Clasificación de los caminos

Art. 1°.- Los caminos de la Provincia se denominarán: Nacionales, Provinciales y Municipales.-

Art. 2°.- Serán considerados caminos nacionales, los que construidos por la Nación ó cedidos a ella, sean declarados tales por ley del Honorable Congreso, en razón de unir provincias entre sí, ó con territorios nacionales, ó que den acceso a países limítrofes, a puertos ó estaciones ferroviarias de la Nación ó de jurisdicción nacional.-

Las adquisiciones de las franjas de tierra para caminos ó su cesión, no limitan los derechos de la Provincia y sus municipios, salvo lo dispuesto en el artículo 6°.-

Art. 3°.- Son caminos provinciales los que unen dos ó mas comunas de la Provincia, ó que den acceso a puertos ó estación de ferrocarriles.-

Art. 4°.- Son caminos municipales los que unen lugares ó zonas situadas exclusivamente dentro de los límites de las comunas.-

Jurisdicción

Art. 5°.- Los caminos en la Provincia están sujetos a la jurisdicción provincial y comunal, sin perjuicio de las reglamentaciones que el Honorable Congreso dictare en ejercicio de las facultades conferidas sobre libre circulación y tránsito y comercio interprovincial o internacional.-

La Provincia podrá celebrar convenios con la Nación u otras provincias, sobre el uso y aprovechamiento de los caminos, reglamentando la jurisdicción sobre los mismos, pero en ninguna forma renunciará a los poderes de policía y a la aplicación de las disposiciones sobre el tráfico dentro de su territorio, aún cuando se convengan normas uniformes en todo el país.-

Art. 6°.- La jurisdicción sobre los caminos municipales, será ejercida por las respectivas comunas, en orden a sus necesidades puramente locales, pero no podrán limitar en forma alguna el uso de los mismos para el tráfico que comprenda mas de una comuna, el acceso a puertos o estaciones ferroviarias, todo lo que queda sujeto a la jurisdicción y reglamentación provincial, o normas que dictare el Honorable Congreso en ejercicio de sus atribuciones.-

Los municipios no podrán otorgar concesiones de servicios públicos que de cualquier manera puedan obstruir transitoria o permanentemente el tráfico de los caminos, deteriorarlos o inhabilitarlos con postes, teléfonos, cables subterráneos, caños, obras de drenaje, postes de alambrados, etc, sin una ley de la Legislatura.-

Las ordenanzas locales sobre velocidad y policía de tráfico en general, no podrán en ninguna forma alterar, restringir o modificar los derechos que se conceden por la Nación o Provincia a las empresas de transportes y cargas.-

Art- 7°.- Mientras el Honorable Congreso no dictare las leyes a que se refiere el artículo 2°, el Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos con la Dirección Nacional de Vialidad, reglando el uso de los caminos, para asegurar su libre tránsito, seguridad de las personas, bienes y conservación de aquellos, debiendo darse cuenta a la Legislatura.-

Estos acuerdos llevan implícita la condición de cesar tan pronto se dicte la ley nacional respectiva o la Provincia los denuncie con seis meses de anticipación.-

Régimen de Explotación

Art. 8°.- El uso de los caminos en el territorio de la Provincia, las concesiones o permisos que se acuerden a empresas particulares, ya sea para el tránsito dentro de

ella o para salir de su jurisdicción, será ejercido de acuerdo a las disposiciones de esta ley, salvo lo dispuesto en los artículos 2º, 5º y 7º.-

Art. 9º.- Las concesiones que se otorguen para el servicio de líneas regulares y permanentes de transporte de pasajeros y cargas, tendrán el carácter de “servicios públicos”, pero en ningún caso se acordarán por un plazo mayor de tres años y tampoco podrán tener la condición de exclusividad.-

Art. 10º.- Podrán también otorgarse permisos precarios para el uso de caminos para el transporte de pasajeros y cargas.-

Art. 11º.- Las concesiones o permisos precarios que se otorguen, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9º y 10º, llevarán implícitas las limitaciones que se originan por las situaciones previstas en los artículos 2º, 5º y 7º, y lo serán de conformidad en un todo al reglamento que el Poder Ejecutivo deberán dictar, el que contendrá:

- a) Fijación de condiciones a que deberán sujetarse las solicitudes, determinándose que la falta u omisión en el cumplimiento de las obligaciones que se impongan para otorgar la concesión o permiso, llevará aparejada su caducidad.-
- b) Determinación sobre estaciones, abastecimientos, horarios, velocidades. condiciones de los vehículos, higiene y exigencias al personal de servicio.-
- c) Derechos y obligaciones de los pasajeros y cargadores.-
- d) Garantía de seguridad para las personas y cargas.-
- e) Fijación de tarifas justas y equitativas para los servicios a prestarse, teniendo en cuenta: 1º Amortización de capital invertido. 2º Intereses de los mismos 3º Costo de explotación.-
- f) Seguros para el personal de servicio, para los vehículos, y daños producidos a los pasajeros, o a terceros, con motivo de la explotación.-
- g) Asegurar que en todos los casos en que el interés público exige la prestación del servicio por el Estado, éste se reserva el derecho de ejercitarlo directamente o por sus propios medios o incautándose del material de transporte.-

Art. 12.- El Poder Ejecutivo enviará a la Legislatura la reglamentación que se dictare.-

La reglamentación entrará en vigor de inmediato, pero la Legislatura podrá disponer las modificaciones que estime necesarias.

Art. 13.- Los servicios que se presten dentro de los límites de un municipio, serán reglados por las ordenanzas que los mismos dictaren.-

Art. 14.- Los municipios no podrán gravar con patentes, derechos o tasas, los vehículos, boletos de pasajeros y cargas, abastecimientos de empresarios o particulares, cuando estos hagan un recorrido por dos o más comunas y tengan concesión o permisos otorgados de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.-

Art. 15.- Las patentes que graven los vehículos de transportes serán pagadas de acuerdo a las ordenanzas vigentes, en los municipios en que los concesionarios o los que hayan obtenido permisos precarios tengan su domicilio real.-

Disposiciones transitorias

Art. 16.- Los vehículos pertenecientes a líneas en funcionamiento, tendrán un plazo prudencial que el Poder Ejecutivo les acordará en la reglamentación, para que se pongan dentro de las condiciones de la misma. Vencido dicho plazo, cesará el derecho a seguir prestando los actuales servicios.-

Art- 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura, en Santa Fe, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.-

POR CUANTO

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY 2499

REGLAMENTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS AUTOMOTRICES.-

I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1: “La presente reglamentación tiene por objeto fijar las normas a las que deben someterse los empresarios de servicios de transporte colectivo de pasajeros por los caminos de la Provincia, en vehículos automotores de la categoría de ómnibus”, “micro-ómnibus”, “automóvil-colectivo” y de toda otra que se creare, sin exigir instalaciones fijas para su traslado”.-(TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 6310promulgada 02-05-67).-

Art. 2: “La Dirección General de Transporte será el organismo que tendrá a su cargo la aplicación del presente régimen y. con excepción del otorgamiento de concesiones o permisos, caducidad o transferencia de las mismas, resolverá en todos los demás casos”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 3: “Están comprendidas en ésta reglamentación los servicios interprovinciales prestados por Empresas con residencia legal fuera de la Provincia, hasta tanto se establezcan convenios de reciprocidad”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 promulgada 01-10-35).-

Art. 4: “Quedan excluidos del régimen de la presente ley los servicios urbanos o combinaciones que se extiendan fuera del ejido municipal o comunal dentro de las áreas definidas como regiones metropolitanas, conforme a la siguiente enumeración:

A) Gran Rosario: Rosario, Puerto San Martín, San Lorenzo, Funes, Roldán, Fray Luis Beltrán, Capitán Bermúdez, Granadero Baigorria, Villa Gobernador Galvez, Pérez, Alvear e Ibarlucea.-

B) Gran Santa Fe: Santa Fe. Santo Tomé, San José del Rincón, Monte Vera, Recreo, Arroyo Leyes y Sauce Viejo.-

C) Gran Reconquista: Reconquista y Avellaneda.-

D) Gran Villa: Villa Constitución y Empalme Villa Constitución.-

E) Otros: Los Municipios y Comunas cuyos ejidos y urbanos se encuentren entre sí a una distancia máxima de seis kilómetros, computándose desde sus respectivos límites.-

Podrán anexarse a cada Región Metropolitana los Municipios y Comunas cuyos ejidos urbanos se encuentren a una distancia no mayor de seis kilómetros de la misma.-

Las extensiones aludidas, y los servicios interurbanos cuya totalidad de su recorrido se agote en la Región Metropolitana, podrán levantar y bajar pasajeros dentro de las Regiones Metropolitanas con la misma tarifa del servicio urbano o tarifas diferenciales, según las distancias a recorrer, Las extensiones, los servicios citados, y su régimen regulatorio, deberán ser objeto de Convenios entre los Municipios y Comunas que compongan cada Región Metropolitana, lo cual deberá ser homologado por la Dirección de Transporte dentro de los treinta (30) días de su presentación.-

Las concesiones y Poder de Policía de estos servicios metropolitanos podrán ser otorgados y ejercidos por una Unidad Ejecutora integrada por un representante de cada Municipio o Comuna interviniente o por la Dirección de Transporte según criterio de los entes intervinientes.-

La Subsecretaría de Transporte arbitrará y laudará frente a los conflictos interjurisdiccionales. De su procedimiento podrán interponer los Recursos de Reconsideración y Apelación en subsidio debidamente fundados dentro del plazo de (5) días de su notificación, que decidirá en definitiva el Poder Ejecutivo de la

Provincia”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 10975 PROMULGADA 19-11-92 MODIFICATORIO DEL TXTO ORDENADO POR LA LEY 9750 DE FECHA 10-10-85., LA QUE A SU VEZ HABÍA DEROGADO A LA LEY 7203, QUE A SU VEZ HABÍA MODIFICADO EL TEXTO ORIGINARIO DE LA LEY 2499).-

Art. 5: “Las empresas que presten servicios interprovinciales y que están matriculadas en otras provincias, deberán presentar junto con la solicitud un ejemplar de la reglamentación vigente en el lugar de su residencia y el recibo duplicado de la patente abonada. Cuando dicha patente sea inferior a la establecida en el municipio de ésta Provincia, donde fijen su domicilio legal, deberán pagar la diferencia otorgándoseles la correspondiente matrícula”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

II - RÉGIMEN DE LAS CONCESIONES

Art. 6: “Las concesiones serán otorgadas por la Dirección General de Transporte, “ad-referendum” del Poder Ejecutivo. Se Solicitarán a esa entidad oficial, en papel sellado de cinco pesos Moneda Nacional la primera foja y un peso las siguientes del legajo original. Las copias se presentarán en papel simple”.-(TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499, MODIFICADO EN CUANTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE POR LA LEY 6310).-

Art. 7: “La solicitud expresará el nombre o razón social del solicitante o empresa, debiendo ésta hacer constar su denominación y persona que la administra, se presentará acompañada de la boleta de depósito de garantía que se establece a continuación y legajo en triplicado con los siguientes datos escritos a máquinas:

A) Una memoria descriptiva de los vehículos, estableciendo el sistema de tracción, tipo de chasis, rodado, capacidad, dimensiones, peso de vacío y con carga máxima.-

B) Valuación del material y plan financiero y técnico que demuestre la responsabilidad del concesionario o empresa para la explotación del servicio que solicita.-

C) Horarios y tarifas que propone.-

D) Domicilio legal en una localidad de la Provincia de Santa Fe, que se denunciará en el término de tres días, cada vez que se cambiare.-

E) Depósito de garantía en efectivo equivalente al valor de veinte veces la tarifa mínima interurbana por vehículo, al momento de ser presentada la solicitud, efectuada en el Banco Provincial de Santa Fe, a la orden del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, cuenta “Depósitos propuestos para servicios de autotransporte de pasajeros”, que en caso de negarse la solicitud será devuelta de inmediato”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 9172 MODIFICATORIA DEL TEXTO DE LA LEY 8052 DE 1977).-

Art. 8: “La concesión para el transporte de pasajeros podrá ser otorgada a persona, sociedad o cooperativa organizada legalmente, lo cuál se demostrará con los documentos habilitantes”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 9. “Adjudicada la concesión total o parcialmente, el concesionario deberá concurrir a aceptarla dentro del termino de veinte días, sustituyendo del deposito de la propuesta por otro efectuado en idénticas condiciones en la cuenta. “Depósito de garantía servicio Provincial de autotransporte de pasajeros” a razón de cincuenta veces el valor de la tarifa mínima interurbana vigente al momento de la adjudicación, por vehículo, la falta de concurrencia a llenar las formalidad indicada, hará incurrir al proponente en una multa de diez veces el valor de la tarifa mínima interurbana vigente al momento de la infracción, por vehículo, la cuál será descontada del depósito efectuado al presentar la propuesta”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 9172 PROMULGADA 11-02-83 MODIFICATORIA DEL TEXTO DE LA LEY 8052 PROMULGADA 10-06-77).-

Art. 10: DEROGADO POR LA LEY 10073 DEL 25-09-87.-

Art. 11. “Toda persona o empresa a la que se le haya acordado mas de una concesión, podrá indistintamente hacer circular sus vehículos en una u otra línea concedida,

siempre que estos se encuentren debidamente registrados”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art- 12: “El concesionario estará obligado a iniciar el servicio dentro de los noventa días de adjudicado, con la mitad de sus coches y completar el total que deberá circular, dentro de los sesenta días subsiguientes. no cumpliéndose éste requisito, quedará caduca la concesión”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 13: “El titular de una concesión tendrá el derecho a prorrogarla por el término máximo que la reglamentación acuerda. siempre que lo solicite con un plazo mínimo de sesenta días antes de su vencimiento, y halla cumplido con todas las obligaciones que le fueron impuestas, a cuyo efecto las oficinas técnicas correspondientes deberán producir un informe ampliamente documentado, en el que se hará constar: transgresiones al horario, interrupciones de servicio, accidentes, estado del material y equidad de las tarifas”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 14: “Las concesiones no podrán ser negociadas, transferidas o arrendadas sin expresa autorización del Poder Ejecutivo, Es condición indispensable para que la autorización sea acordada, que el concesionario, con una antigüedad de un año se encuentre prestando el servicio concedido.- Los permisionarios no podrán subrogar sus derechos y obligaciones antes del decreto aprobatorio de la transferencia bajo pena de caducidad. Debe presentarse juntamente con la solicitud de transferencia, total o parcial, de cuotas especiales, o aportes de nuevos capitales, la documentación probatorio de que el nuevo titular o, razón social (en éste caso sus componentes) posee solvencia moral y comercial.- Además de los derechos que por Ley le corresponda, se abonarán:

A) Un adicional del equivalente a cincuenta tarifas mínimas interurbanas por asientos del o los vehículos o parte indivisa que se transfieran, vigentes al momento de la solicitud de transferencia.-

B) Cuando se trate de transferir cuotas sociales o se incluyan nuevos capitales por terceras personas, se abonará el 2,5% sobre el valor de las cuotas o capital aportado”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 9172 PROMULGADA 11-02-83 MODIFICATORIA DEL TEXTO DE LA LEY 8059 DE FECHA 10-06-77).-

Art. 15: “Con el objeto de obtener una conveniente coordinación de servicios y facilitar su racionalización, podrá admitirse la fusión de empresas o el establecimientos de convenios especiales entre las mismas, para lo cuál deberá gestionarse la correspondiente aprobación de la Dirección de Obras Públicas.-

En ningún caso la fusión o convenio podrá significar una disminución de servicios o aumentos de tarifas. Análogo criterio se seguirá, para el funcionamiento de líneas secundarias que no excedan de treinta kilómetros, dando preferencias a las que hacen actualmente los servicios”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 16: “Cuando por causas extraordinarias o por negligencia del concesionario, sea imposible obtener la prestación regular del servicio y cuando así lo exija el interés público, el Poder Ejecutivo podrá proceder a la ejecución directa, incautándose de los medios de explotación”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 17: “Las Municipalidades y Comisiones de Fomento podrán exigir a los empresarios el cumplimiento de las disposiciones vigentes dentro de sus respectivas jurisdicciones, referentes a tráfico público y dictar normas respecto a estacionamiento y locales destinados a parada de los vehículos, pero esas normas no podrán gravar ni obstaculizar los servicios Provinciales o Interprovinciales comprendidos en ésta reglamentación”.- (TEXTO ORDENADO SEGUN LEY 2499 PROMULGADA 01.10-35).-

III - REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Art. 18: “Adjudicada la concesión, los propietarios están obligados a formalizar ante Escribano de Gobierno, el contrato respectivo dentro de los cuarenta y cinco días de la fecha del decreto de adjudicación”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 19: “Los concesionarios presentarán semestralmente un inventario general de sus vehículos e instalaciones, con los comprobantes demostrativos de su propiedad”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 20: “Los empresarios no podrán aumentar, disminuir ni modificar los recorridos y horarios aprobados por el Poder Ejecutivo, cuyos decretos al respecto deberán considerarse definitivos e incluidos en el contrato de concesión”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art 21: “Es inherente a la concesión la obligación de cumplir con todas las leyes y reglamentaciones vigentes y con las disposiciones que determina la presente reglamentación y las que se dictaren en materia de higiene, seguridad, tráfico y explotación del servicio”.- (TEXTO ORDENADO SEGUN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art- 22: “Toda empresa deberá tener en las estaciones y vehículos, el personal que fuera necesario para que el servicio se haga con regularidad y sin tropiezos, debiendo velar para que sus empleados sean deligentes e idóneos y observaaran la mayor atención y cortesñia para el público en todos los actos del servicio”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-
ORDENADOSEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 23: “Los concesionarios tendrán que observar las siguientes disposiciones resècto a su personal:

A) Dotarlos de uniformes y distintivos.-

B) Fijación de un salario mínimo y de la jornada legal máxima, debieno abonarse los excesos de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de trabajos vigentes que se dictaren.-

C) La obligación de someter al juicio arbitral del Departamento del Trabajo los conflictos individuales y colectivos que surgieren.-

D) Seguro general del personal.-

(TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 24: “Las empresas concesionarias deberán estar en condiciones de subsanar de inmediato cualquier interrupción de los servicios, por mal funcionamiento de su vehículo u otra causa análoga, a cuyo efecto deberán poseer por lo menos un vehículo cada cinco, en perfecto estado de circulación, además de los necesarios normalmente”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35)

Art. 25: “Los concesionarios provinciales entregarán gratuitamente a la Dirección Provincial de Acción Social dependiente del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social dos órdenes de pagos mensuales”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 10092 REGLAMENTADO POR EL DECRETO 0291/24 DE FEBRERO DE 1988 ART. QUE HABÍA SIDO DEROGADO EN 1976 POR LA LEY 7913).-

Art. 26: “En cada una de las estaciones terminales o intermedias, los concesionarios estarán obligados a poner a disposición del público un Libro de Quejas encuadrado, foliado y rubricado por la Dirección de Obras Públicas, y a pasar a la misma copias de las quejas formuladas dentro de las cuarenta y ocho horas de producidas, en el interior de los vehículos y en las estaciones se colocarán carteles advirtiendo al público la existencia del Libro de Quejas”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 27: “Los concesionarios estarán obligados a realizar en compañías de solvencia reconocida y autorizadas por el Gobierno de la Provincia, las siguientes operaciones de seguros, por el término mínimo de un año:

A) De todo el personal de servicio, contra accidentes y enfermedades profesionales contraídas en el trabajo.-

B) De daños e indemnizaciones a pasajeros o a terceras personas, por un mínimo de pesos 18.000 por cada coche.-

Las pólizas deberán ser registradas en la Dirección de Obras Públicas y renovadas con una antelación de diez días al de su vencimiento.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 28: “ Los vehículos que emplearan o consumieran cualquier elemento en sustitución de la nafta, abonarán además de la patente municipal y tasa determinada más adelante, el equivalente de los impuestos vigentes o que se crearen a la nafta que consumirían sus motores. Dicha equivalencia será establecida por la Dirección de Obras Públicas”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

IV-CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

Art. 29: “Las concesiones serán declaradas caducas por el Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

A) Cuando se retarde la iniciación de los servicios en mas de quince (15) días del término fijado por el contrato de concesión;

B) Cuando por causas imputables al concesionario, los servicios se presten en forma defectuosa o incompleta y no se regularicen dentro de los tres (3) días de la segunda intimación;

C) Por quiebra del concesionario;

D) Por abandono de la concesión.;

E) Por omisión de la matrícula de los vehículos dentro de los plazos legales establecidos;

F) Por falta de las operaciones de seguros;

G) Por transferencia, venta, cesión o arrendamiento de la concesión sin autorización del Poder Ejecutivo; y

H) Por falta de pago de las multas aplicadas después de dictada sentencia judicial”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 30. “En todos los casos previstos en el artículo anterior, la declaración de caducidad lleva implícita la pérdida del depósito de garantía que quedará a beneficio de los fondos de la Ley N° 2424.-

A los empresarios causantes de la caducidad no se les puede otorgar otras concesiones sino después de transcurridos dos años”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 31: “Corresponderá la devolución del depósito de garantía cuando la caducidad de la concesión de produzca:

A) Por expiración del plazo.-

B) Por rescisión del contrato.-

C) Por fallecimiento del titular, salvo el caso en que sus herederos legales se presenten dentro de los treinta días de producido el deceso del mismo, manifestando su voluntad de continuar en el cumplimiento del contrato”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

V- AMPLIACIÓN O REDUCCIONES DE LOS SERVICIOS

Art. 32: “Ninguna concesión podrá, en su recorrido total superponerse a otra u otras, cuando éstas últimas hayan sido acordadas a personas o empresas que prestaban servicio regular con anterioridad a la vigencia de la presente reglamentación, a condición de que los concesionarios preexistentes cubran con sus vehículos y horarios las exigencias del mayor servicio admisible. Parcialmente solo se admitirá superposiciones, una vez cubierto el número de vehículos y el total de horarios, no superior al veinticinco por ciento del recorrido mayor:.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35, REGLAMENTADO POR EL DECRETO 4552/62 EN CUANDO A LAS CONDICIONES PARA EL INCREMENTO DE RECORRIDO).-

Art. 33: “Cuando un servicio debe pasar en tránsito por una localidad que sea terminal de otro anterior, la tarifa obligatoria de aqueo, en el trayecto común será la máxima fijada en ésta reglamentación”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 34: “Cuando las líneas en servicios resulten notoriamente insuficientes para atender las necesidades del tráfico normal, se concederá un plazo de tres meses a las Empresas concesionarias para que amplíen sus medios de transporte a prorrata o por orden de concesión”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 35. “Si excedido dicho término se se hubieran llenado las necesidades del servicio, se abrirán un concurso en base a condiciones de material, tarifas y horarios, por un plazo de sesenta días”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 36: “Si transcurridos dos años de otorgada una concesión se presentara una propuesta con evidentes mejoras en los horarios, tarifas, se podrá acordar superposición debiendo la Dirección de Obras Públicas proceder previamente en la siguiente forma: comunicará la nueva propuesta al concesionario existente, quien dentro del plazo de treinta días podrá expresar su conformidad a introducir en sus servicios todas las mejoras proyectadas. Si el concesionario respondiese dentro del plazo indicado, que no puede hacer las rebajas de tarifas que se proponen por significar éstos la desaparición de una ganancia prudencial. La Dirección deberá efectuar una revisión de las tarifas y constatará si deducidos los gastos queda un margen de utilidad adecuado a la índole de la explotación. Verificados éstos procedimientos, si resultase que el concesionario existente acepta las mejoras, le dará preferencia y le impondrá plazo para adoptarlas; si resultase que las mejoras propuestas no son compatibles con las utilidades de la explotación, denegará el pedido, y en los demás casos acordará la nueva Concesión. Igual procedimiento se seguirá si fuesen varios los concesionarios preexistentes. Los ofrecimientos de mejoras serán garantizados con un depósito previo de dos mil pesos moneda nacional por cada coche que tuviere en circulación el ó los Concesionarios preexistentes.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art.37: “Los concesionarios podrán solicitar la reducción parcial del servicio, cuando la disminución del transporte de pasajeros llegue al cincuenta por ciento de épocas normales, dato que deberá concordar con el de las estadísticas administrativas. Corresponderá a la Dirección de Obras Públicas informar sobre la conveniencia y oportunidad de la reducción solicitada.-

No podrá concederse una reducción mayor al cincuenta por ciento de los servicios autorizados y en ningún caso se acordarán cuando representen la suspensión virtual de los mismos, estando en este caso obligada la empresa a mantener el servicio hasta la expiración del contrato”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

VI-DE LAS LÍNEAS REGULARES EXISTENTES

Art- 38: “Todas las empresas que en la actualidad presten servicio regular, tendrán preferencia sobre cualquier otro solicitante, a cuyo efecto deberá presentar juntamente con su solicitud y dentro de los treinta días de aprobada esta reglamentación los siguientes datos debidamente documentados:

- A) Fecha de iniciación de los servicios;
- B) Números de coches y características de cada uno, su estado y certificado de inspección si los expidieran las Municipalidades;
- C) Permisos Provinciales o Municipales obtenidos, patentes y otros gravámenes pagados a la Provincia o a las Municipalidades;
- D) Tarifas aplicadas y producto bruto de pasajeros en el período del 1° de enero al 1° de junio de 1935);
- E) Horario establecido;
- F) Salarios del personal.;

(TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art- 39: “en base a los datos suministrados por las empresas y consultando el interés público, la Dirección de Obras Públicas hará un estudio técnico económico de los servicios ya establecidos y previo examen y eliminación de los vehículos que no llenen las condiciones exigidas, producirán un informe indicando la conveniencia de mantener, aumentar o disminuir el total de las líneas existentes o el número de los vehículos, las tarifas y horarios propuestos”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 40: “Del informe a que se refiere el artículo anterior se dará vista a los interesados, quienes tendrán un plazo de diez días para formular las observaciones que estimen oportunas”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 41: “Recaída resolución de la Dirección de Obras Públicas otorgando las concesiones, los favorecidos tendrán un plazo improrrogable de noventa días desde la fecha en que fue acordada la concesión, para llenar todos los requisitos establecidos en la presente reglamentación, exceptuándose únicamente las características de los coches que estuviesen en circulación con permiso”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art.- 42: “Si en base a la resolución adoptada resultase una disminución de los vehículos en circulación, este se hará a prorrata y de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

A) Calidad, potencia y capacidad del vehículo.-

B) Fecha de iniciación del servicio.-

En caso que resultasen fracciones en el cálculo de prorrateo, la adjudicación se hará siguiendo el mismo criterio.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 43: “Si por la distribución efectuada quedase algún proponente eliminado o por la reducción sufrida renunciase la adjudicación dentro de un plazo improrrogable de diez días, aquel tendrá prioridad para proponer alguna línea nueva en combinación con la anterior o para llenar los aumentos aconsejados por la Dirección de Obras Públicas, en algunas de las rutas propuestas o que se estime conveniente establecer.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 44: “Practicada la adjudicación de acuerdo a las normas indicadas en los artículos anteriores, se tomarán en cuenta por riguroso orden de presentación las propuestas que hayan formulado nuevas empresas “. - (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

VII- HORARIOS

Art. 45: “Los horarios serán establecidos por la Dirección de Obras Públicas consultando las necesidades del servicio y atendiendo dentro de lo posible, los pedidos de los pobladores de mayor importancia”.- (TESTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

ART. 46: “Para la distribución del horario entre dos o más empresas que sirvan la misma línea, se establecerán tantos horarios como concesionarios, pero siguiendo el orden correlativo de las salidas y llegadas. Estos turnos se distribuirán a elección de los concesionarios, teniendo en cuenta la prioridad de la concesión”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 47: “Los concesionarios deberán cumplir estrictamente los horarios aprobados, dentro de las siguientes tolerancias:

A) Para trayectos sobre caminos pavimentados, un minuto de retardo por cada diez kilómetros de recorrido.-

B) Para los trayectos sobre caminos de tierra en condiciones normales, tres minutos de retraso por cada diez kilómetros recorrido.-

Las exigencias del inciso b) no regirán en caso de lluvia o mal estado de los caminos o en caso de fuerza mayor.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 48: “Cuando por desperfectos de los vehículos, lluvias o cualquier otra causa, la demora involucra un retardo mayor de una hora sobre el recorrido establecido, las

empresas estarán obligadas a facilitar a los pasajeros los medios y pasajes para llegar a destino utilizando cualquier otro servicio público de pasajeros. En caso de hacerse por Ferrocarril, deberá facilitarse pasaje de primera clase”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 49: “Las interrupciones del servicio ocasionadas por fenómenos meteorológicos excepcionales o sus consecuencias, deberán ser comunicadas telegráficamente a la Dirección de Obras Públicas así como la fecha de su reanudación.-

También semanalmente cada concesionario elevará a la Dirección de Obras Públicas una recopilación de atrasos, en donde constarán los siguientes datos: Empresa, número particular del coche, nombre del conductor, lugar donde estuvo parado, día, hora, tiempo, causa y si cambió el itinerario”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 50: “Queda terminantemente prohibido adelantarse al horario establecido, debiendo salir los vehículos de cada estación ó pueblo con el horario aprobado”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 51: “Las empresas deberán hacer conocer al público por medio de los diarios y por avisos colocados en los puntos terminales, paradas intermedias y en el interior de los vehículos, el itinerario de sus servicios y los horarios correspondientes”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 52: “En caso de creerse conveniente el establecimiento de horarios de invierno y verano, se fijará como fecha de cambio el 1º de mayo y el 1º de noviembre, respectivamente, lo que se solicitará treinta días antes y se dará a conocer con una publicidad previa de ocho días como mínimo, en las condiciones especificadas en el artículo anterior”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

VIII- TARIFAS

Art. 53: “Los concesionarios deberán aplicar las tarifas aprobadas por el Poder Ejecutivo, las que se establecerán para viajes de ida y por pasajero, dentro de los límites que determinará la Dirección de Obras Públicas”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 54: “Los permisionarios del transporte automotor de pasajeros deberán transportar sin cargo o con descuento, según corresponda:

1- Sin cargo:

A) A los menores de cinco años de edad, siempre que no ocupen asiento.-

B) A los alumnos primarios de cinco a doce años de edad mientras dure el ciclo lectivo, para el traslado entre pueblos de campañas entre sí, o desde establecimientos rurales hasta la población más próxima a ellas en que exista escuela primaria.-

C) A los discapacitados conforme a los términos de la ley N° 9325 y su reglamentación.-

D) El personal de policía uniformado, hasta dos por coche.-

2- Con descuento:

A) Los alumnos primarios de cinco a doce años de edad, mientras dure el ciclo lectivo, que utilizan para su traslado los servicios de las empresas urbanas interjurisdiccionales, abonarán un boleto escolar cuyo monto será establecido por el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.-

B) Los supervisores que nomine el Ministerio de Educación y Cultura abonarán el cincuenta por ciento de la tarifa vigente dentro de la zona que el citado Ministerio establezca para cada uno de ellos y entre la misma y su lugar de residencia.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 10092 REGLAMENTADO POR EL DECRETO 0291/24 DE FEBRERO DE 1988, ARTÍCULO QUE YA HABÍA SIDO MODIFICADO POR LA LEY 7913 DE FECHA 08-1976).-

Art. 55: “Es obligatorio para los concesionarios la expedición de billetes impresos con sujeción a las disposiciones y modelos que se indicarán. El billete especificará el nombre de la empresa, número de la concesión, número de orden, origen y destino, día, mes y año de expedición y precio del viaje.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 56: “Los abonos o pases deberán llevar la fotografía del portador, debiendo ser exhibidos éstos o los boletos a los inspectores y guardas de la empresa o inspectores administrativos, cuantas veces les sean requeridos”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art- 57:”El viajero que después de haber retirado su pasaje, resuelva no utilizarlo, podrá devolverlo, teniendo derecho a la entrega de su importe siempre que lo solicite, por lo menos dos horas antes de la salida del coche.- (PÁRRAFO ORDENADO SEGÚN DECRETO 10834 DE 1950 MODIFICATORIO DEL TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499).-

Si el viajero tuviese boleto de ida y vuelta y solo utilizase la ida, tendrá derecho a la devolución de la diferencia entre lo abonado y el importe del boleto simple con una deducción del diez por ciento”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 58: “Cuando por cualquier causa el servicio quedara interrumpido por más de cuarenta y ocho horas, las empresas devolverán el importe proporcional a los poseedores de abonos”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 59: “El pasajero que se rehusare a pagar boleto será obligado a descender inmediatamente de negarse a abonarlo, sin responsabilidad alguna para el concesionario, que podrá pedir la cooperación de la fuerza pública si fuera necesario”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 60:”Todo boleto dará derecho a un asiento ; no permitiéndose en los ómnibus, micro-ómnibus y colectivos transportar más pasajeros que el correspondiente al número de asientos de los vehículos”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 61: El personal docente, administrativo y de servicios de los establecimientos educativos públicos y privados reconocidos, dependiente del Ministerio de Educación y de la Secretaría de Cultura y de Comunicación Social de la Provincia de las Comunas y Municipalidades y del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación; en los niveles Primarios, pre-primarios, Especiales, Medios, , Técnicos, Superiores, y Universitarios, gozarán del cincuenta por ciento de descuentos sobre el precio de las tarifas vigentes en el transporte interurbano, para el traslado entre el lugar de residencia y el /los establecimientos educativos donde presten servicios.-

Para la obtención del beneficio del personal deberá exhibir la siguiente documentación:

- A) Credencial que certifique su condición de revista.-
- B) Certificado de residencia.-
- C)Último recibo de sueldo.-

Estas constancias deberán ser actualizadas anualmente y serán expedidas por la autoridad competente del orden Provincial, Comunal o Nacional que en cada caso corresponda.-

La franquicia que por el presente se consagra se extenderá a los días inhábiles cuando razones de trabajo y distancia lo requieran .-

El personal exhibirá en tal caso la debida justificación expedida por el establecimiento donde preste servicios”.- (TESTO ORDENADO SEGÚN LEY 10176 PROMULGADA 23-05-88 MODIFICADORA DEL TEXTO ORDENADO SEGÚN LEYES 7913 Y 10092).-

Art- 62: “En los casos en que por cualquier evento se produjera una concurrencia mayor a la capacidad del coche, los concesionarios podrán hacer salir más de un vehículo, pero siempre dentro del horario acordado”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 24099 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 63: “El Poder Ejecutivo podrá efectuar, cada dos años la revisión de las tarifas autorizadas, tendiendo siempre a la disminución de las mismas”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

IX- DE LOS VEHÍCULOS

Art. 64: “Consideránse vehículos de transporte público, a los efectos de la presente reglamentación, todos los que sean ofrecidos con fines comerciales para el traslado de personas. Deberán ser aprobados por la Dirección de Obras Públicas y comprobado su funcionamiento periódicamente, haciéndose constar en una planilla especial que deberá estar en exhibición en el mismo coche”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art- 65: “Por su capacidad, serán clasificados en :

1) Ómnibus, los que transporten un número de pasajeros sentados mayor de veintiuno, el cuál será fijado teniendo en cuenta la estabilidad, chasis y ruedas neumáticas.-

2) Micro-ómnibus, los que tengan una capacidad mínima de diez y máxima de veintiuno.-

3) Colectivos, los que tengan la capacidad máxima de diez personas”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 66: “Los vehículos que se utilicen en la concesión deberán reunir todos los adelantos técnicos, pudiendo el Poder Ejecutivo exigir a los concesionarios, en cualquier época la adaptación de aparatos y mejoras necesarias para ello. Estarán contruidos de manera que eviten ruidos molestos y emanaciones nocivas y tendrán dispositivos que permitan la aereación permanente aún con las ventanas y puertas cerradas.-

Excepto el ancho, las demás dimensiones estarán solamente limitadas por razones de seguridad y eficiencia. En general los vehículos deberán adaptarse a las condiciones mínimas que se especifican en los artículos siguientes.-

Los ómnibus, y micro-ómnibus deberán estar provistos de ruedas traseras duales”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 promulgada 01-10-35).-

Art.67: “Los chasis para el servicio de ómnibus serán con preferencia de construcción especial para tal objeto, no permitiéndose el uso de aquellos cuyas características y capacidad indicada por la fábrica constructora pudieran ser excedidos por la carga a transportar, debido a modificaciones introducidas en la carrocería. Las ruedas llevarán siempre cubiertas neumáticas”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 68: El estanque de combustible estará sujeto al chasis ; será de metal inoxidable, debiendo estar colocada la boca de carga exterior, de manera que no constituya en ningún caso una molestia ó peligro para los pasajeros.-

Art. 69: “Los elementos de dirección del vehículo serán de construcción robusta y accionadas por el conductor por medio de un volante de cuarenta centímetro de diámetro como mínimo, debiendo el ajuste responder a que éste último no pueda girar sin accionar más de cinco centímetros medidos sobre la periferia del volante”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 70: “Todos los vehículos deberán estar dotados, por lo menos de dos sistemas de frenos independientes y suficientemente enérgicos, de acción gradual y progresiva, en condiciones tales que cada uno de ellos pueda detener la marcha del vehículo a una velocidad de veinte kilómetros por hora con carga máxima en el espacio comprendido entre las distancias de ejes, sobre un pavimento liso y en plano horizontal”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 71: “El piso del vehículo deberá ser de madera y su resistencia mínima de quinientos kilogramos por metro cuadrado.-

El techo será de construcción resistente y deberá soportar una carga de ciento cincuenta kilogramos por metro cuadrado, debiendo ser perfectamente impermeable y con asimilación térmica.-

La carrocería estará provista de ventanillas en los costados laterales a razón de una por cada asiento transversal, dotadas de dispositivos que eviten su vibración. Del lado interior correspondiente a cada ventanilla se colocará una cortina de material impermeable y de funcionamiento automático, a fin de resguardar de los rayos solares”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Aparte de las luces reglamentarias, los vehículos estarán provistos de dos faros que puedan iluminar el camino cien metros”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 73: “Las carrocerías serán metálicas, pudiendo estar revestidas de madera en su interior, de estructura sólida, de tipo cerrado, con dos puertas para los pasajeros, que puedan abrirse fácilmente y con dispositivos que permitan un fácil descenso”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 74: “Todos los vehículos deberán ser provistos de un velocímetro registrador en perfecto estado de funcionamiento, estando terminantemente prohibido alterar los datos registrados.-

Cada vehículo estará provisto de una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente, pero que en carretera y en tiempo ordinario, pueda oírse a una distancia mínima de doscientos metros”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 75: “El ancho de los vehículos de cualquier categoría, no podrá exceder de dos metros cuarenta centímetros, medido entre sus partes más salientes, incluso cargas, equipajes. Tanto los ómnibus como los micro-ómnibus tendrán una altura máxima de un metro noventa centímetros y mínimo de un metro cincuenta y cinco centímetros, medida en su eje longitudinal”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art- 76: “Los asientos serán de estructura resistente fijados con la máxima rigidez, provistos de resortes interiores y tapizados en cuero o esterillado prohibiéndose el revestimiento en tela. Serán como mínimo de cuarenta centímetros y ochenta centímetros de largo, para uno y dos pasajeros, respectivamente, y cuarenta centímetros de ancho ; el respaldo tendrá una altura mínima de cincuenta centímetros, medidos desde el asiento y llevará del lado del pasillo un posabrazo, la altura sobre el piso estará comprendida entre cuarenta y cincuenta centímetros; la distancia mínima libre entre respaldo, será de setenta y cinco centímetros”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 77: “Los vehículos deberán presentar siempre un aspecto agradable, renovándose su pintura cada vez que así lo requiriese su estado. Interiormente los vehículos deberán ser barnizados usando materiales que no sufran la acción de los productos químicos empleados para la desinfección del coche.-

Los vehículos deberán llevar en los costados y en caracteres bien visibles, la razón social o nombre de la empresa concesionaria, número de orden de la concesión y número del coche. En la parte anterior llevarán un rótulo de caracteres perfectamente visibles tanto de día como de noche, indicando el punto de destino. Quedan prohibidas las inscripciones o avisos en los vidrios de ventanillas, puertas o parabrisas y en el exterior del coche”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 promulgada 01-10-35).-

Art. 78: “Los vehículos serán desinfectados por cuenta de los concesionarios en horas fuera de servicio, cada treinta días. La Dirección de Obras Públicas entregará una planilla que se renovará anualmente y en el que se dejará constancia cada mes del cumplimiento de aquella disposición. Dicha planilla será colocada en la tablilla apropiada y en un lugar visible dentro del coche.-

Los coches de servicios están provistos de un extinguidor químico en perfectas condiciones de funcionamiento”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 79: “Cuando el itinerario comprenda un recorrido mayor de cincuenta kilómetros, cada coche deberá estar provisto de un recipiente adecuado con agua potable, con refrigeración en épocas estivales, teniendo a disposición del público vasos higiénicos.-

El tránsito dentro del perímetro urbano será al solo efecto de que asciendan al vehículo los pasajeros destinados a otra ciudad o pueblo, o a descender de los vehículos los procedentes de otra jurisdicción comunal”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

X- REQUISITOS DEL PERSONAL

Art. 80: "Para ser conductor se requiere:

1) Ser mayor de veintiún años, no tener antecedentes policiales que impliquen un peligro para la conducción de pasajeros; no estar incapacitado legal o físicamente ; saber leer y escribir el castellano y gozar de buena salud, lo que se certificará por un medico de repartición pública.-

2) Rendir pruebas orales y prácticas sobre manejo de ómnibus, de conocimientos mecánicos, del motor y vehículo y de los reglamentos de tráfico Provincial y de ciudades del trayecto".- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 9941 PROMULGADA EN 1986 MODIFICATORIA DEL TEXTO 2499).-

Art. 81: "Para ser guarda de ómnibus, se requiere:

1) Ser mayor de dieciocho años ; no tener antecedentes policiales infamantes; no estar incapacitado legal o físicamente, saber leer y escribir el castellano y gozar de buena salud".- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 82: "Toda falta de urbanidad del personal afectado al servicio, será severamente reprimida por la autoridad que la observara ante la que se hiciese denuncia concreta, siendo aplicable una multa equivalente a cuarenta veces la tarifa mínima interurbana vigente al momento de la infracción por la primera vez, el duplo la segunda, y suspensión temporaria o total en las siguientes, según la gravedad de la falta".- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 9172 PROMULGADA 11-02-83 MODIFICATORIA EL TEXTO DE LA LEY 8052 DEL 10-06-77).-

Art. 83: "Los conductores no podrán fumar durante la marcha, abandonar la dirección del vehículo, ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerlos. Las empresas o concesionarios no les entregarán la dirección del vehículo sin que aquellos hayan disfrutado un descanso mínimo de ocho horas".- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35 MODIFICADO POR EL DECRETO 814-81 EXTENDIDO LA PROHIBICIÓN DE FUMAR A LOS PASAJEROS Y AL GUARDA).-

XI PASAJEROS

Art. 84: "Los conductores o guardas del vehículo rehusarán la admisión de individuos en manifiesto estado de embriaguez ; de los que por su indumentaria o por la suciedad de los bultos o materiales que transporten, puedan afectar la carrocería o a los viajeros; a los que lleven animales y, en general, cuando el pasajero o su equipaje pueda ser motivo de molestia para los demás viajeros".- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 85:"Queda estrictamente prohibido el transporte de enfermos infecto-contagiosos, pero si tal caso se comprobara posteriormente, el conductor deberá comunicarlo de inmediato al finalizar el viaje a la autoridad competente, la que retirará el coche de la circulación hasta tanto haya practicado la desinfección que corresponde. La infracción de ésta cláusula se penará con una multa de doscientos pesos en cada caso".- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 86:"Queda terminantemente prohibido a los pasajeros subir o bajar del vehículo sin hallarse éste completamente parado ;desobedecer las indicaciones o tener altercados con el conductor o guarda ; conducir dentro del carruaje bultos u objetos que molesten a los demás viajeros; llevar material explosivos o inflamables; portar armas de fuego cargadas.-

De ésta última disposición quedan excluidos los militares y el personal de policía uniformado o al que así lo acreditase".- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 87: "Cuando uno o más pasajeros no guardaran la corrección necesaria y molestaran de palabra o de hecho a otros viajeros o al personal, éste podrá hacerlo bajar mediante el concurso de la fuerza pública en el cruce del primer pueblo, con pérdida del pasaje para el infractor".- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

XII-EQUIPAJES

Art. 88: “El boleto de pasaje dará derecho al transporte gratuito de uno o varios bultos cuyo peso en conjunto no exceda de veinticinco kilogramos, pudiendo llevarlos el pasajero en el interior del vehículo, siempre que no ocasionen molestias. En caso contrario el guarda podrá obligarlo a colocar el equipaje en la cubierta del coche, a cuyo efecto las empresas dispondrán de lonas u otros materiales para resguardarlos convenientemente de la intemperie, las empresas podrán negar el transporte de bultos de dimensiones excesivas, de materiales que puedan ensuciar o deteriorar el vehículo y de productos o materiales mal olientes. Las armas de fuego que se lleven en forma ostensible, deberán estar descargadas, requisito que comprobará indefectiblemente el guarda o conductor.-

Los pasajeros que entreguen sus bultos para llevar sobre la cubierta del vehículo, podrá exigir la entrega de una contraseña o recibo”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 promulgada 01-10-35).-

Art. 89: “La empresa no responderá por ningún bulto que lleven consigo los viajeros, a menos que pueda comprobarse la culpa directa de sus empleados o de la empresa misma. Tampoco responderá por joyas, valores o documentos que contuviesen los efectos llevados sobre cubierta. En caso de extravío de equipajes o avería de los mismos, el pasajero lo hará notar al guarda o conductor en el acto de la entrega haciendo la anotación pertinente en el libro de quejas de la estación terminal. La empresas indemnizarán con la suma equivalente a 500 veces la tarifa mínima interurbana al momento en que se hubiere producido el hecho por cada bulto extraviado que el pasajero hubiese entregado para llevar sobre cubierta; las averías serán abonadas proporcionalmente al desperfecto sufrido y hasta el máximo mencionado”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 9172 PROMULGADA 11-02-83 MODIFICATORIA DEL TEXTO DE LA LEY 8052 DE 1977).-

Art. 90: “Después de cada recorrido ó en el curso del trayecto si es preciso, los conductores o guardas examinarán sus coches antes que los pasajeros se hayan alejado, con el fin de asegurarse si han olvidado o perdido algo. Los objetos que no hubieren podido entregarse en el acto, deberán ser depositados dentro de las cuarenta y ocho horas en poder de la autoridad. La empresas llevarán un registro de los objetos olvidados, con designación del día y lugar en que fueron encontrados y sus principales señas, anotaciones que conservarán durante tres meses a fin de facilitar y orientar a los viajeros en sus reclamos”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

XIII- DE LA CIRCULACIÓN

Art. 91: “Ningún vehículo podrá circular sin estar matriculado en la Dirección de Obras Públicas debiendo llevar las chapas correspondientes debidamente precintadas. Estas serán dos, colocadas en la parte delantera y trasera en un lugar perfectamente visible.-

En el interior de los vehículos los conductores deberán colocar en lugar apropiado su correspondiente número de registro”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 92: “La circulación de los coches se ajustará estrictamente al Reglamento General de tránsito vigente, excepto en aquellas disposiciones que están especialmente especificadas en ésta reglamentación”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 93: “Queda terminantemente prohibido viajar mayor número de pasajeros que el indicado en la tablilla respectiva. Las empresas quedan exentas de la obligación de transportar un número de pasajeros mayor al de la capacidad del vehículo en turno”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 94: “En cualquier caso que se produzca un choque o accidente, el conductor deberá detener la marcha del vehículo para verificar si hubo algún lesionado debiendo dar cuenta del hecho ante la primera autoridad que encuentre, haciendo la exposición que corresponda.-

Si alguna persona hubiese resultado lesionada, el conductor estará obligado a llevarla a la estación o pueblo mas próximo, aún variando el itinerario y buscar y

proporcionarle atención médica. Será por cuenta de la empresa el traslado del paciente a su domicilio, si éste o su estado lo requiere.-

Los empresarios están obligados a pasar a la Dirección de Obras Públicas una relación escrita del accidente dentro de las veinticuatro horas de producido.-

Las autoridades policiales pasarán un informe a la Dirección de Obras Públicas con las actuaciones producidas a raíz de todo accidente en que intervengan vehículos afectados a estos servicios”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

XIV- ESTACIONES TERMINALES O INTERMEDIAS

Art. 95: “ Las empresas concesionarias, individual o colectivamente estarán obligadas a presentar dentro de los tres meses de acordadas las concesiones, los planos de las estaciones intermedias o terminales existente o a construirse, distanciadas entre sí como máximo por ochenta kilómetros para caminos de tierra, las que serán libradas al servicio público dentro de los plazos que se les acordará.- En cada estación se efectuarán paradas mínimas de cinco minutos”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 96: “Estas estaciones, que podrán estar anexadas a establecimientos de negocios, serán habilitadas con salas de espera y poseerán servicios sanitarios especiales para varones y mujeres, construidas en número suficiente, lo que será determinado en cada caso y coincidencia de horarios”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

XV- RÉGIMEN FISCAL

Art. 97: “Aparte de la patente Municipal que podría imponerse si no rigiera una patente única Provincial, los permisionarios abonarán a la Dirección General de Transporte una tasa anual, en concepto de contribución al pago de los gastos de inspección a que estará sometidos los servicios, la que será aplicada en función de la capacidad de los vehículos en la siguiente forma:

A) Itinerario por caminos pavimentados a razón del equivalente a 10 veces la tarifa mínima interurbana vigente al 1º de Enero de cada año, por asiento.-

B) Itinerario por caminos de tierra a razón del equivalente a cinco veces la tarifa mínima interurbana por asiento, vigente al 1º de enero de cada año.-

Cuando el itinerario fijado comprenda una ruta mixta, se efectuara un prorrateo en base a las cuotas previstas en los incisos a) y b)”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 9172 PROMULGADA 11-01-83 MODIFICATORIA DEL TEXTO DE LA LEY 8052 DE 1977).-

Art. 98: “DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 8052 DEL 10-06-77.-

Art. 99: “La liquidación de tasa de inspección será efectuada por la Dirección General de Transporte, debiendo ser abonada antes del 31 de enero de cada año”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

XVI- INSPECCIÓN Y ESTADÍSTICA

Art. 100: “La Dirección de Obras Públicas tendrá a su cargo la organización del control de matrícula e inspección de los vehículos ; exámen de los conductores y guardas, otorgando los registros pertinentes ; la organización de la sección de estadística y de aplicación de penalidades y percepción de las multas. A Tal efecto, presentará dentro de los sesenta días un proyecto de organización de una Sección de Servicio Público de Pasajeros que comprenderá una Oficina de Matrícula e Inspección y una Oficina de Estadística”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art- 101: “Serán funciones de la Oficina de Matrícula e Inspección:

1) Efectuar la revisión, control y pruebas necesarias a los vehículos automotores antes de ser librados al servicio público. Esta revisión se repetirá anualmente antes de conceder la patente respectiva y después de toda reparación.-

2) Establecer la clasificación de las distintas categorías de vehículos, efectuar su matriculación y extender las liquidaciones para el pago de la Tasa de Inspección y la que pueda corresponder a los vehículos que no consuman nafta como carburante (Art. 28).-

3) Velar por el cumplimiento de la presente reglamentación y de las leyes que la comprende.-

4) Atender los reclamos contra las empresas e imponer a las mismas las multas que correspondan.-

5) Exigir a las empresas las remesas periódicas de datos estadísticos, pudiendo ordenar cuando lo estime conveniente, la presentación de comprobantes o la revisión de los libros de contabilidad.-

6) Imponer a las empresas la separación de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros o la conservación del orden público.-

7) Proyectar el reglamento de exámenes para conductores y guardas ; expedir instrucciones al cuerpo de Inspectores y establecer las normas necesarias para el mejor servicio y contralor.-

8) El estudio y distribución de los horarios e informes sobre revisión de tarifas”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-
Art. 102: “A la oficina de Estadística, corresponderá la compilación y conservación de los siguientes datos:

1) Empresas dedicadas a transportes de pasajeros en vehículos automotores, numero y extensión de las líneas.-

2) Número, especificación y clasificación de los vehículos empleados y de reserva, su estado y valuación.-

3) Gastos de explotación, clasificación en administración, personal, combustible, lubricantes, conservación del material, amortización e intereses del capital invertido.-

4) Número del personal administrativo, conductores y guardas y sueldos o salarios que perciban.-

5) Registro especial para conductores y guardas.-

6) Movimientos de pasajeros y productos bruto de los pasajes.-

7) Accidentes e interrupciones del servicio y sus causas, estadísticas de los mismos.-

8) Publicidad de los nombres de los causantes de accidentes en intercambios de éstos informes con demás autoridades”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

XVII- SANCIONES PENALES

Art. 103: “Por cada semana de demora en el establecimiento del servicio adjudicado, el concesionario incurrirá en una multa equivalente a 40 veces la tarifa mínima interurbana vigente al momento de cometida la infracción”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 9172 PROMULGADA 11-02-83 MODIFICATORIA DEL TEXTO DE LA LEY 8052 DE 1977).-

Art- 104: “La violación de horarios y tarifas sin causa justificada hará incurrir al concesionario en una multa equivalente a 40 veces la tarifa mínima interurbana la primera vez y de 90 veces la tarifa mínima interurbana a partir de la segunda vez y por cada reiteración de la infracción, vigentes al momento en que se hubiese producido el hecho”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 9172 PROMULGADA EL 11-02-82 ,MODIFICATORIA DEL TEXTO DE LA LEY 8052 DE 1977).-

Art. 105: “Cuando un vehículo circule dirigido por un conductor sin registro, el concesionario sufrirá una multa equivalente a 90 veces la tarifa mínima interurbana vigente al momento de cometerse la infracción. Si el que carece de registro es el guarda, la multa será equivalente a 40 veces la tarifa mínima interurbana vigente al momento en que se hubiera producido el hecho”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 9172 PROMULGADA 11-02-83 MODIFICATORIA DE LA LEY 8052 DE 1977).-

Art. 106: “Corresponderá la aplicación de las penalidades establecidas en el reglamento de tráfico por todas las infracciones especificadas en el mismo, con

excepción de las expresamente previstas en esta reglamentación”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 107: “Para las infracciones no previstas, en los artículos anteriores se aplicarán multas equivalentes a 40 veces la tarifa mínima interurbana; de 90 veces el valor de acuerdo a la importancia y reiteración, vigentes al momento de producido el hecho”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 9172 PROMULGADA 11-02-83 MODIFICATORIO DE LA LEY 8052 DE 1977).-

Art. 108: “El importe de las multas que se hagan efectivas por cualquier concepto ingresará en cuenta especial de la ley 2424 . Igual destino tendrán los depósitos en garantía de las concesiones declaradas caducas, y las tasas previstas en la presente reglamentación”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

XVIII- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 109: “Los vehículos pertenecientes a las líneas en funcionamiento podrán continuar circulando hasta tanto puedan llenar los requisitos exigidos por ésta reglamentación, mediante presentación de un certificado expedido por las oficinas técnicas de los municipios de primera categoría, fechado el corriente año.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 110: “Los vehículos que aún poseyendo un certificado de las municipalidades citadas no se ajusten a la presente reglamentación y siempre que estén en condiciones eficientes de servicio, podrán circular durante un plazo máximo de seis meses. Si antes de la expiración de dicho plazo se constata que el vehículo no ofreciera las condiciones de seguridad y eficiencias mínimas, deberá ser sustituido de inmediato”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 111: “La desinfección mensual de los vehículos, deberá ser ejecutada por las administraciones sanitarias de los municipios de primera categoría, quedando a cargo de los concesionarios los trámites para llenar el requisito apuntado y hacer sellar la planilla respectiva”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 112: “Hasta tanto se organicen las oficinas técnicas necesarias para el examen del personal, éste deberá tener registro de conductor o guarda, expedido por los municipios”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 113: “Los gastos que demande el cumplimiento de la presente reglamentación, se cubrirán con fondos recaudados por los conceptos expresados en el artículo 108, autorizándose una entrega de cinco mil pesos moneda nacional a la Dirección de Obras Públicas, con carácter de anticipo y con cargo de reintegro cuando se proceda a la organización de oficinas previstas en el artículo 100”.- (TEXTO ORDENADO SEGÚN LEY 2499 PROMULGADA 01-10-35).-

Art. 114: “Comuníquese, etc.”.-